



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN C
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

El secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

AVISO EN ASUNTO ACCION DE TUTELA

RADICADO	250002315000202200396-00
ACCIONANTE	WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLINEZ
ACCIONADOS	REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
MAGISTRADA	MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

En cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero, del auto que vincula a la acción de tutela en mención

Hace saber a los señores:

representante legal y/o presidente o comité inscriptor de los siguientes partidos, movimientos y grupos significativos: i) Liga, ii) Colombia Justa Libres, iii) Centro Esperanza, cuya coalición está conformada por siguientes partidos y movimientos: Alianza Social Independiente; Nuevo Liberalismo; Somos Verde Esperanza; Colombia tiene futuro; y Dignidad, iv) Salvación Nacional, v) Pacto Histórico, cuya coalición está conformada por los siguientes partidos y movimientos: Colombia Humana; Unión Patriótica; Partido Comunista Colombiano; Polo Democrático Alternativo; Poder Ciudadano; Todos Somos Colombia; Partido del Trabajo; movimiento por la Defensa de los Derechos; Ciudadanías Libres (MODEP); Congreso de los Pueblos; Movimiento por la Constituyente Popular; Movimiento por el Agua y la Vida; Movimiento de Integración Democrática; Unidad Democrática; Autoridades Indígenas de Colombia; Movimiento Alternativo Indígena y Social; y Alianza Democrática Amplia, vi) Colombia Piensa en Grande; y vii) Partido Verde Oxígeno, o quien haga sus veces,.

Que, mediante auto del 31 de abril de 2022, se admitió acción de tutela y mediante auto del 04 de abril de 2022 se ordenó vincular representantes legales y/o presidentes o a quien haga sus veces, de los anteriores partidos, movimientos, grupos significativos y coaliciones que integran el tarjetón para las elecciones presidenciales 2022-2026, advirtiéndoles que, cuentan con el término de dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer, al correo electrónico del encabezado.

Se fija en la página web de la rama judicial del 05 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. Desfija el 05 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

Anexos: Auto vinculación, escrito de tutela y anexos.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA
SECRETARIO

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D. C.; cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada : **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.**

Expediente : **25000231500020220039600**

Accionante : **WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ**

Accionado : **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO**

ACCIÓN DE TUTELA

**AUTO VINCULA A PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS
PERÍODO PRESIDENCIAL (2022-2026)**

Ordena el Despacho la vinculación, en calidad de terceros interesados, de los partidos, movimientos y grupos significativos que integran el tarjetón para las elecciones presidenciales 2022-2026.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ**, en nombre propio, ejerció acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral (CNE), con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, participación política y los contemplados en los artículos 11¹ y 40² de la Constitución, toda vez que está prohibido a un candidato utilizar los símbolos patrios en la campaña electoral, como lo hizo el candidato presidencial Federico Gutiérrez.

En particular, el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo que dice “Equipo por COLOMBIA” con la palabra Colombia en mayúscula y con los colores de la bandera

¹ Constitución Política. “**Artículo 11.**- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.

² Constitución Política. “**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(Amarillo, Azul y Rojo), con lo cual incumple los postulados normativos dispuestos en el artículo 5³ de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35⁴ de la Ley 1475 de 2011, en relación, con la prohibición del uso de los colores de la bandera de Colombia en la inscripción.

En consecuencia, formuló como **pretensiones**,

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral (CNE) que nieguen la inscripción del logotipo del Equipo por Colombia.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral (CNE) no permitir la inscripción de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven el nombre “Colombia” y que contengan en los logos y/o símbolos los colores patrios.

II. Necesidad de integrar el contradictorio

La Corte Constitucional^[1] ha establecido que, en el trámite de la acción de tutela, se torna necesario incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa o indirecta con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

16. Al respecto, el Consejo de Estado^[2] en varias oportunidades ha enfatizado sobre la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso

En consecuencia, el Despacho Dispone,

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a los representantes legales y/o presidentes o a quien haga sus veces, de los siguientes partidos, movimientos, grupos significativos y coaliciones que integran el tarjetón para las elecciones presidenciales 2022-2026:

- Liga.

³ Ley 130 de 1994. “**Artículo 5º**—Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registradas y las sedes correspondientes”.

⁴ Ley 1475 de 2011. “**Artículo 35**. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

(...)

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

- Colombia Justa Libres y Partido Mira.
- Centro Esperanza, cuya coalición está conformada por los siguientes partidos y movimientos: Alianza Social Independiente, Nuevo Liberalismo; Somos Verde Esperanza; Colombia tiene futuro; y Dignidad.
- Salvación Nacional.
- Pacto Histórico, cuya coalición está conformada por los siguientes partidos y movimientos: Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano, Polo Democrático Alternativo, Poder Ciudadano, Todos Somos Colombia, Partido del Trabajo, Movimiento por la Defensa de los Derechos, Ciudadanías Libres (MODEP), Congreso de los Pueblos, Movimiento por la Constituyente Popular, Movimiento por el Agua y la Vida, Movimiento de Integración Democrática, Unidad Democrática, Autoridades Indígenas de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social; y Alianza Democrática Amplia.
- Colombia Piensa en Grande.
- Partido Verde Oxígeno.

SEGUNDO: En consecuencia, por **SECRETARÍA** súrtase conforme sigue: 2.1. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o presidente o comité inscriptor de los siguientes partidos, movimientos y grupos significativos: **i)** Liga, **ii)** Colombia Justa Libres, **iii)** Centro Esperanza, cuya coalición está conformada por siguientes partidos y movimientos: Alianza Social Independiente; Nuevo Liberalismo; Somos Verde Esperanza; Colombia tiene futuro; y Dignidad, **iv)** Salvación Nacional, **v)** Pacto Histórico, cuya coalición está conformada por los siguientes partidos y movimientos: Colombia Humana; Unión Patriótica; Partido Comunista Colombiano; Polo Democrático Alternativo; Poder Ciudadano; Todos Somos Colombia; Partido del Trabajo; movimiento por la Defensa de los Derechos; Ciudadanías Libres (MODEP); Congreso de los Pueblos; Movimiento por la Constituyente Popular; Movimiento por el Agua y la Vida; Movimiento de Integración Democrática; Unidad Democrática; Autoridades Indígenas de Colombia; Movimiento Alternativo Indígena y Social; y Alianza Democrática Amplia, **vi)** Colombia Piensa en Grande; y **vii)** Partido Verde Oxígeno, o quien haga sus veces, remitiéndole copia de la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se CONCEDE el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de que trata el anterior literal, al representante legal y/o presidente o comité inscriptor de los siguientes partidos, movimientos y grupos significativos: **i)** Liga, **ii)** Colombia Justa Libres, **iii)** Centro Esperanza, cuya coalición está conformada por siguientes partidos y movimientos: Alianza Social Independiente; Nuevo Liberalismo; Somos Verde Esperanza; Colombia tiene futuro; y Dignidad, **iv)** Salvación Nacional, **v)** Pacto Histórico, cuya coalición está conformada por los siguientes partidos y movimientos: Colombia Humana; Unión Patriótica; Partido Comunista Colombiano; Polo Democrático Alternativo; Poder Ciudadano; Todos Somos Colombia; Partido del Trabajo; Movimiento por la Defensa de los Derechos; Ciudadanías Libres (MODEP); Congreso de los Pueblos; Movimiento por la Constituyente Popular; Movimiento por el Agua y la Vida; Movimiento de Integración Democrática; Unidad Democrática; Autoridades Indígenas de Colombia; Movimiento Alternativo Indígena y Social; y Alianza Democrática Amplia, **vi)** Colombia Piensa en Grande; y **vii)** Partido Verde Oxígeno, o quien haga sus veces para que rinda informe sobre los hechos de la demanda.

CUARTO: OFICIAR al Consejo Nacional Electoral para que allegue los antecedentes administrativos relacionados con la inscripción y otorgamiento del símbolo o emblema de la “Coalición Equipo por COLOMBIA”.

QUINTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia ingrese a Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE^[1].

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

MAGISTRADA

^[1] Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *“En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.*

^[2] Consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 3) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, 4) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

^[3] Advierte improcedencia de notificación atendida doctrina de la Corte Constitucional contenida en los Autos 124 y 128 de 2009 y reiterada en auto 135 de 2015, entre otros, conforme a la cual, los factores que establecen competencia en acción de tutela encuentran exclusivamente en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y los actos administrativos que les reglamentan, contienen meras reglas de reparto, porque asumir distinto transformaría el término constitucional de 10 días.

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad y la participación política.

Accionante: William Alexander Aguirre Antolínez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral (CNE).

Yo William Alexander Aguirre Antolínez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Registraduría Nacional de Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 29 de marzo de 2022 se realizó el sorteo de las posiciones en el tarjetón de la elección en primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República. Posterior a esto, se publicó el modelo de tarjetón con los nombres y fotografías de los candidatos a esta dignidad, junto con el logo símbolos de los respectivos partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que representan.

2. Se observa que el espacio asignado para el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo símbolo que dice “Equipo por Colombia” con la palabra Colombia en mayúsculas y con los colores de la bandera de la República de Colombia (Amarillo, Azul y Rojo), en el mismo orden y tonalidades utilizados en el símbolo patrio.
3. Esto va contra el artículo 5 de la ley 130 de 1994 que indica que:

“Los partidos y movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación del partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro movimiento ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.”
4. Adicionalmente, se contrapone con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 sobre la propaganda electoral, en la cual se ratifica que:

“En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, ***los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados***”.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la igualdad y la participación política consagrados en los artículos 11 y 40 de la Constitución Política de Colombia, en la medida que se está permitiendo a un candidato utilizar símbolos patrios en la campaña electoral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE como autoridades electorales del país, responsables del cumplimiento de las normas electorales en el marco de la elección de presidente y vicepresidente de la República de Colombia, tenían la responsabilidad de avalar los logo símbolos utilizados en el tarjetón y la campaña electoral, debieron rechazar el logosimbolo presentado por los candidatos Federico Gutierrez y Rodrigo Lara al momento de su inscripción por incorporar los símbolos patrios en su diseño gráfico y la fonética del nombre de su coalición.

En conclusión, la omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE vulneran lo establecido en el artículo 5 de la ley 130 de 1994 y articulo 35 de la ley 1475 de 2011. En este sentido, se pone en una posición ventajosa a estos candidatos pues se aprovechan de la unidad nacional que generan los símbolos patrios para promocionar su campaña electoral.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:



Modelo de tarjetón presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE negar la inscripción del logotipo del Equipo Por Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE no permitir la inscripción de partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven por nombre el país “Colombia” y/o contengan en sus logosimbolos los colores patrios y demás símbolos de la patria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Del accionante,

Calle 70 A bis No 121^a-30 Torre 4 Apartamento 408 Bogotá D.C.

En el correo electrónico: w.alexanderaguirre@gmail.com

De los accionados

Sede CAN Avenida Calle 26 # 51-50 Bogotá D.C:

Registraduría Nacional del Estado Civil

Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN Bogotá D.C.

Consejo Nacional Electoral

Atentamente,

William Alexander Aguirre Antolínez

C.C. 1.045.712.662 de Barranquilla